



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00361-02
Demandante: Yuceidy Galeano Caselles y Otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta – Corponor

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante el auto del 23 de abril de 2019, que negó el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario a la señora Consuelo Bruno y al Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, profirió auto el 23 de abril de 2019, mediante el cual negó el llamamiento a conformar como litisconsorcios necesarios a la señora Consuelo Bruno y al Ministerio de Minas y Energía dentro del proceso de la referencia, lo anterior, argumentando lo siguiente:

Afirmó que no encontraba necesaria la vinculación de la señora Consuelo Bruno y del Ministerio de Minas y Energía, dado que no era indispensable su presencia dentro del litigio, para que el mismo pudiera desarrollarse válidamente, ya que lo pretendido iba encaminado era en determinar la responsabilidad de las entidades demandadas por su omisión de vigilancia y control frente a las presuntas acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno.

Igualmente, agregó que en el presente asunto en el caso en que la señora Consuelo Bruno hubiese participado en la acción u omisión para la consolidación del daño que hoy se reclama judicialmente y no se encuentre como parte dentro del sub júdice, dicha situación no daría lugar a una sentencia inhibitoria, sino a la configuración de la causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de un tercero o disminuiría si fuera concurrente.

Ahora bien, respecto a la vinculación del Ministerio de Minas y Energía, anunció que sucedía lo mismo y que como los demandantes no manifestaron su intención de llamarlo como accionado, no era imposible dictar una sentencia de fondo sin su comparecencia.

Finalmente, concluyó que como el planteamiento del problema está enfocado en determinar la responsabilidad de las demandadas, aquellos pueden ser valorados por el Despacho al momento de proferirse una sentencia como causal de exoneración del eventual deber de reparar.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Municipio San José de Cúcuta, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 23 de abril de 2019, por medio del cual el A quo decidió negar el llamamiento a conformar como litisconsorcios necesarios a la señora Consuelo Bruno y al Ministerio de Minas y Energía, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la solicitud de llamar a conformar como litisconsorcios necesarios a la señora Consuelo Bruno y al Ministerio de Minas y Energía, tiene su fundamento en que su responsabilidad debe ser tenida en cuenta y que por tanto, es necesaria su vinculación para integrar al contradictorio.

Refiere que el litisconsorcio necesario propuesto en la contestación de la demanda, está llamado a prosperar, debido a que la señora Consuelo Bruno aparece como promitente vendedora de los lotes de las casas afectadas, además porque es ella la propietaria y suplente legal de la Ladrillera Bruno, que fue la empresa que ocasionó el deslizamiento de dichos terrenos con su actividad comercial.

Así mismo, anuncia que la vinculación del Ministerio de Minas y Energía es pertinente debido a que la Ladrillera Bruno operaba sin licencia y que al ser esta omisión responsabilidad del Ministerio y no del Municipio de Cúcuta, resulta imperioso su presencia dentro del sub examine.

Finalmente, afirma que de existir una eventual responsabilidad que podría ser porcentual, resultaría necesaria la vinculación de la señora Consuelo Bruno y el Ministerio de Minas y Energía, para que el proceso pueda ser resuelto y adelantado válidamente.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el 23 de abril de 2019, en el que se resolvió negar la solicitud de integrar como litisconsortes necesarios a la señora Consuelo Bruno y al Ministerio de Minas y Energía, tal como lo solicita el apoderado del Municipio San José de Cúcuta en el recurso de apelación.

Dentro del sub examine el A quo llegó a tal decisión por considerar que era innecesario el llamamiento de la señora Consuelo Bruno y el Ministerio de Minas y Energía, a la integración como litisconsorcios necesarios dentro del presente proceso, debido a que las pretensiones iban encaminadas a determinar la responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión de vigilancia y control frente las presuntas acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del Municipio San José de Cúcuta, interpuso recurso de apelación alegando que era pertinente que estos asistieran como sujetos procesales dentro del asunto de la referencia, argumentando que la señora Consuelo Bruno es la propietaria de la Ladrillera que presuntamente causó el daño a los demandantes y el Ministerio de Minas y Energías era el encargado de verificar si la empresa anteriormente citada tenía licencia para laborar o no.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de negar la solicitud de llamar como litisconsorcios necesarios a la señora Consuelo Bruno y el Ministerio de Minas y Energía, bajo los siguientes argumentos:

Como es sabido, en el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. Allí se prevén las figuras de la coadyuvancia, Litis consorte facultativo, intervención ad excludendum y llamamiento en garantía, sin que se prevea en forma expresa la figura del Litis consorte necesario.

En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este sentido, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 27 de septiembre de 2019¹, señaló lo siguientes, respecto al litisconsorcio necesario:

“Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Providencia del 27 de septiembre de 2019, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En ese orden de ideas, el Despacho recuerda que las pretensiones de la demanda están encaminadas, a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Alcaldía de Cúcuta, al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, por el daño antijurídico causado a los demandantes por conductas omisivas de vigilancia y control, frente a las acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno.

En ese sentido, es pertinente resaltar que dadas las pretensiones de la demanda, es diáfano que en este proceso sí se puede dictar sentencia de mérito, sea accediendo o negando las mismas, sin la presencia de la señora Consuelo Bruno y del Ministerio de Minas y Energía, pues la pretensión de responsabilidad administrativa y patrimonialmente va dirigida contra la omisión del Departamento Norte de Santander, el Municipio San José de Cúcuta y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor y por tanto, escapa de las competencias de la señora Consuelo Bruno y del Ministerio de Minas y Energía.

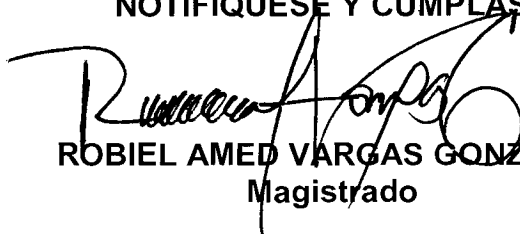
Así las cosas, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión del A quo, dado que no considera necesaria acceder a la solicitud de vinculación propuesta por el Municipio San José de Cúcuta, ni a título de litisconsorte necesario, ni como tercero interesado en las resultas del proceso, por lo que se,


RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar el llamamiento a conformar como litisconsorcio necesario a la señora Consuelo Bruno y el Ministerio de Minas y Energía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

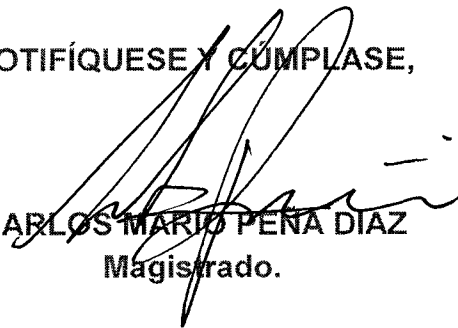
Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00278-00
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LABATECA
ACCIÓN: REVISIÓN JURÍDICA


De conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2 del decreto 1333 de 1986 **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

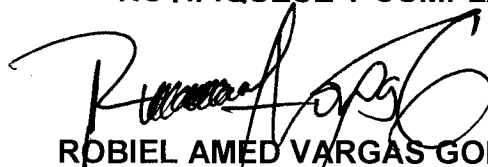
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00123-00
Demandante: Hugolina Bautista de González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.

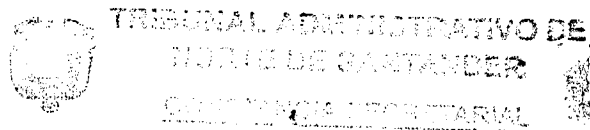
En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la reforma de la demanda hecha por la parte accionante, vista al folio 47 al 74 del expediente, hace relación con modificación del acápite de pretensiones, hay lugar a admitirse y ordenarse el trámite de ley, conforme lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir la REFORMA** de la demanda presentada el día 22 de agosto de 2019, por la parte accionante, mediante memorial visto al folio 47 al 74 del expediente.
2. **Notifíquese** el presente auto conforme lo previsto en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.
- 3.- **Reconózcasele** personería para actuar a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, conforme y para los efectos del poder conferido por el apoderado General de dicha entidad, visto al folio 93 del expediente.

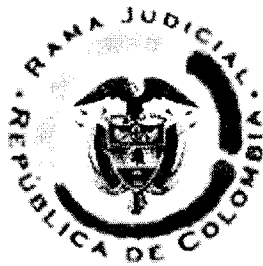
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00080-01
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto
Demandado: Municipio de los Patios
Vinculado: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la decisión de negar la práctica de algunas pruebas, adoptada el pasado día 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, dispuso la apertura a pruebas en el presente proceso conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y dentro de las disposiciones allí consignadas negó las pruebas solicitadas por el accionante, referentes a la no práctica de inspección judicial al sitio de los hechos, de igual forma a la Oficina de Planeación del Municipio de Los Patios, así como las contenidas en los literales d),e),f),g) y h vistas a folios 21 y 22 del texto de la demanda, referentes a:

"...d) Solicitar al Municipio de Los Patios copia íntegra de todas las normas de urbanismo del municipio, incluida la impresión de los planos de urbanismo, y planos de las zonas de uso de suelo.

e) Solicitar al Municipio copia íntegra de la licencia de urbanismo en el sector de Bellavista parte alta o segunda etapa (que incluya la zona donde hoy se construye el edificio Everest) y Buganviles, teniendo en cuenta que en varias oportunidades ha manifestado que existe licencia de urbanismo en la zona.

f) Liquidación y pago de las expensas correspondientes, con la explicación del soporte normativo que utilizaron para liquidar la licencia de construcción del edificio Everest.

g) Solicitar al Municipio el soporte y pago de los impuestos, tasas, participaciones, estampillas y contribuciones asociadas con la expedición de licencias de construcción anexándolos con su correspondiente factura o recibo de pago.

h) Solicitar una certificación por parte de la Registraduría del Estado Civil para efectos de determinar si existe algún vínculo de consanguinidad entre los profesionales: el Ingeniero Civil responsable de los cálculos estructurales Sr Leonardo Aguilar Lobo con matrícula profesional 54202-091489 de N de S/der, y la persona que le realiza las revisiones estructurales al calculista, la ingeniera Civil Mónica Aguilar Lobo con matrícula profesional 54202-222180 de N de S/der. ...”

Niega la práctica de las citadas pruebas por considerar unas se suplen con las solicitadas por los demás intervinientes y decretadas de oficio; así como aducir resultar impertinentes e inconducentes para acreditar la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados y/o conculcados (ver folio 23).

Desde ya ha de reseñarse, no acompaña las presentes diligencias los recursos que aduce el a quo fueran interpuestos por el accionante y coadyuvante, los que conllevaran su pronunciamiento en autos del pasado 23 de octubre y 10 de diciembre de 2018, no obstante se procede con las copias que se aportaran a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se aprecia de las diligencias cuyas copias se remitieran por el Juez Tercero de la ciudad, se pretende de parte del Tribunal, se estudie el recurso de apelación propuesto por el accionante y coadyuvante en punto de la negativa de decretar la práctica de las pruebas.

Al respecto ha de tenerse presente que conforme al escrito presentado por la coadyuvante visto a folio 35 se tiene que la misma desiste del recurso propuesto e inicialmente ha de pronunciarse el despacho al respecto:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los

casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará** ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, **o ante el secretario de este** en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Al respecto, necesario se hace, citar que el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Resulta entonces claro, que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación que se informa se presentara por el coadyuvante en el presente asunto, así mismo se abstendrá de condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

Ahora y en punto del recurso que presentara el accionante, valga recordar que la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de dicho proceso especial en sus artículos 26 y 37 al disponer que:

"ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)".

"Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. "

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas". (Negrillas fuera del texto legal)

De lo anterior se colige que dentro del trámite de las acciones populares sólo es posible recurrir en apelación las providencias a que se ha hecho referencia en la citada normatividad, posición que se encuentra igualmente avalada en reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²⁻³, por lo que aquellas providencias distintas a las señaladas no podrán impugnarse sino por medio del recurso de reposición.

Se insiste, el recurso que ocupa la atención del despacho se dirige a controvertir la negativa de la práctica de unas pruebas decididas mediante auto, lo que pone de presente la alzada resulta ser improcedente, pues conforme se ha dicho, no es susceptible dicha providencia de recurso de apelación, pues la misma no se encuentra incluida en la normativa aludida que regula el tema en materia de acciones populares.

Así las cosas y según lo anteriormente expuesto el Despacho encuentra el recurso interpuesto resulta improcedente al no ser el auto del día cinco (5) de octubre de 2018 susceptible del mismo según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

² Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de 2019, Radicado No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 3 de septiembre de 2019, radicado 17001-23-33-000-2017-00864-01(AP), actor: Javier Elías Arias Idárraga, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas --Corpocaldas y Municipio de Marmato

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la coadyuvante en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que negó las pruebas solicitadas por el accionante, proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

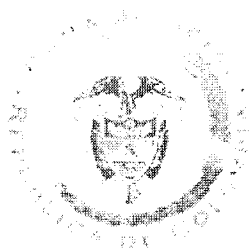
CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE FISCALIA
Por anotación en registro, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. de
hoy 13 NOV 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2017-00140</u> -01
DEMANDANTE:	JOAQUIN YAÑEZ BOTELLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 92-96) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 124), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

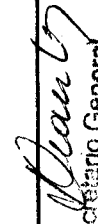
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

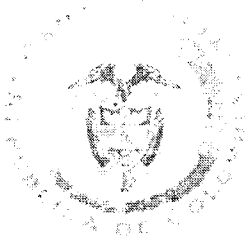
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en SESTAND, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 NOV 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- <u>2015-00255</u> -01
DEMANDANTE:	LASDY JANETH VILLAMIL GUATIBONZA
Demandado:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 200-212) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 222), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

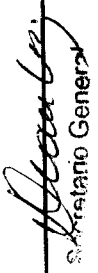
- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este documento notifico a las partes en el expediente 54-001-33-33-005-2015-00255-01, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2018-00016</u> -01
DEMANDANTE:	ROCIO AMPARO GARCÍA JAUREGUI
Demandado:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 104-112) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 176), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la presente por escrito a las 8:00 a.m. hoy **08 NOV 2019**


Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-40-010-2016-01170-02
DEMANDANTE	FREDDY OMAR CHAUSTRE PARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión de primera instancia², el cual fue sustentado ante el *A-quo* dentro del término legal previsto para el efecto, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., por lo que procederá el Despacho a admitir el mismo, conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del recurso interpuesto no se desprende proposición nueva ni requerimiento de pruebas, y que por tratarse de un asunto de pleno derecho resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho prescindirá de la referida audiencia y ordenará correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público por el mismo término, para que presente el respectivo concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del referido Artículo 247 del C.P.A.C.A.

¹ A folios 188 a 192 del Cuaderno Principal.

² A folios 195 y 196 del Cuaderno Principal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, conforme lo establece el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados para actuar ante este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2018

Secretario General